



República de Colombia

Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa

Fallo No. 2011-00289-00

Mocoa, veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013)

JUEZ ADMINISTRATIVO: VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO.

DEMANDANTE: Argemio Arias

DEMANDADA: Municipio de Puerto Asís.

ACCIÓN POPULAR

SENTENCIA

Procede el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa a proferir sentencia de mérito, de conformidad con las atribuciones constitucionales y legales.

ANTECEDENTES

El señor Argemio Arias. En calidad de habitante del Municipio de Puerto Asís Putumayo, en escrito radicado el 02 de diciembre de 2011 instauró ACCIÓN POPULAR en contra del Municipio de Puerto Asís - Putumayo; para que previos los trámites de esta acción constitucional, se protejan los derechos colectivos a la integridad y uso común del espacio público; toda vez que el perímetro urbano de esta ciudad se encuentra invadido por comerciantes permanentes y eventuales, los cuales impiden el goce del espacio público.

PRETENSIONES

El demandante manifiesta;

"Con fundamentos en los hechos expresados, con todo respeto solicito a usted, en sentencia que haga transito a cosa juzgada, ordenar al Alcalde demandado



República de Colombia

Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa

Fallo No. 2011-00289-00

para que en el termino prudencial que establece la Ley adjetiva Contenciosa Administrativa, se despeje todo el espacio público invadido en la ciudad".

Las anteriores pretensiones las basan en los siguientes;

HECHOS

“Primero.- como consecuencia de la conducta omisa del demandado, casi todo el perímetro urbano se encuentra invadido por comerciantes ocasionales y estacionarios que utilizan los parques, que son centros de recreación y los andenes que deben permanecer despejados para el transcurrir de los peatones, en lugares comerciales donde expenden toda clase de mercancías y comidas rápidas sin el lleno de los requisitos sanitarios.

Segundo.- por desgaire imperdonable de las autoridades de tránsito, que están bajo la dirección del demandado todos los andenes del centro de la ciudad, permanecen ocupados por vehículos, especialmente motociclistas que hacen aun más dramática la integridad y uso común del espacio público y que ocasionan perjuicios aun mas graves como son los accidentes de tránsito que son de diaria ocurrencia.

Tercero.- no existe otro municipio en Colombia que iguale a Puerto Asís en violación a espacio público que esta erigido en nuestra Constitución como un derecho fundamental de la colectividad y todo por la cobardía de los Alcaldes que no aplican la Ley y los ordenamientos de planeación, en muchas ocasiones por que tienen fortines políticos dentro de los grupos de invasores.

Seguimos en este inventario: la calle 9ª entre las carreras 24 y 25, la calle 10 entre la carrera 16 y 18 y entre la carrera 18 y 25, la carrera 19, entre las calles 9ª y 10, calle 12 entre carrera 16 y 18, carrera 25 entre 10 y 17, calle 11 entre carrera 18 y 19, carrera 20 entre calle 9 y 12 carrera 22 calle 9 y 10 lote de la vieja alcaldía calle 10 y 11 carrera 19 y 20. Esto representa el corazón de la ciudad. Muchas de



República de Colombia

Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa

Fallo No. 2011-00289-00

estas zonas invadidas tienen estructuras en la calle, ampliando los andenes para funcionamiento de cafeterías y otros casos son comerciantes que tienen sus locales, pero utilizan los frentes que dan a la calle para la muestra de sus mercancías. Realmente que todo el centro de la ciudad la han convertido en una especie de mercado persa. En este inventario de invasiones, no es posible ubicar las que se presentan en los barrios de la ciudad en donde los andenes los han convertido en antejardines cerrados lo que obliga a los peatones a utilizar el espacio vehicular con lo peligros que esto aplica para la integridad personal".

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de 06 de diciembre de 2011, se dictó auto admitiendo la demanda, procediéndose a su notificación de manera personal a la Alcaldía de Puerto Asís Notificado por estados el 7 de diciembre de 2011. La entidad correspondiente procedió a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Si bien hay una invasión del espacio público, es en una parte del sector central de la ciudad de Puerto Asís; los andenes permanecen libres para los peatones de manera eventual, uno que otro comerciante saca a mostrar su mercancía con el objeto de obtener algunas ventas adicionales, si de manera irregular se parquean los vehículos y motocicletas en los andenes estos se despejan inmediatamente de las aceras por parte de la autoridad competente, sin embargo es necesario, advertir que apenas estoy empezando mi periodo legal y constitucional como alcalde de este municipio, tengo como uno de mis propósitos, recuperar el manejo



República de Colombia

Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa

Fallo No. 2011-00289-00

de la administración del tránsito y transporte municipal que fue entregado a manos de particulares por alcaldes anteriores.

Se reconoce que hay una invasión de espacio de espacio público, pero no en las dimensiones exageradas que manifiesta el demandante. Situación que se piensa mejorar, con la adecuación de un terminal de transporte provisional ubicado en las afueras de la ciudad de Puerto Asís, en donde en la medida de lo posible, reubicaremos a los vendedores estacionarios y ambulantes que estén ocupando el espacio público.

AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1992, se programo Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, para el día 01 de marzo de 2012, previa citación de las partes, el procurador 221 judicial I para asuntos administrativos Mocoa Putumayo, presentan escrito de aplazamiento al igual que el alcalde Municipal de Puerto Asís. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 inciso 3 de la Ley 472 de 1992, se fijo nueva fecha para ésta audiencia especial para el día 13 de marzo de 2012, la cual se declaró fallida por cuanto no se presentó la parte accionante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes del proceso concluyeron en los siguientes términos;

PARTE DEMANDANTE.

No se pronunció en ésta etapa procesal.

PARTE DEMANDADA.

No se pronunció en ésta etapa procesal.



República de Colombia

Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa

Fallo No. 2011-00289-00

1.- Constancia, expedida el 16 de diciembre de 2011, por el gerente de la emisora **LATINA STEREO S.A. NIT. 900.152.760-6**, donde certifica que siendo las 12:00m del día 15 de diciembre de 2011, se dio lectura al edicto emanado del Juzgado Único del Circuito de Mocoa; informando a la toda la comunidad la existencia y la admisión de la presente Acción Popular. (Folio 11 del expediente).

2.- Certificación de la Alcaldía del Municipio de Puerto Asís, allegada a este despacho el día 10 de abril de 2012; informando que por medio del Acuerdo No. 016 de junio 20 de 2000, se adopta el plan básico del ordenamiento territorial y se define los usos del suelo para las diferentes zonas de los sectores rural y urbano, se plantean planes complementarios a futuro desarrollo; dan a conocer las Acciones tomadas por parte de la administración. (Folios 38-39).

3.- Acta de diligencia de Inspección Judicial, proferida el día 15 de mayo de 2012, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Asís. (Folio 63 a 65 del expediente).

4- Dictamen del perito **HIPOLITO GARZON JIMENEZ**, donde emite concepto sobre el dictamen judicial realizado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Asís, sobre la verificación del predio destinado a la construcción del terminal de transportes de Puerto Asís, anexa material fotográfico. (Folio 67 a 70).

5- Acta de diligencia de Inspección Judicial sobre las calles 9ª entre carrera 18 y 19 Parque principal; Calle 9ª entre carrera 24 y 25; Calle 10 entre carrera 16 y 18; Calle 10 entre carrera 18 y 25; carrera 19 entre calle 9ª y 10; Calle 12 entre carrera 16 y 18; Carrera 25 entre 10 y 17; Calle 11 entre carrera 18 y 19; carrera 20 entre calles 9 y 12; carrera 22 entre calle 9 y 10 lote de la vieja alcaldía; calle 10 y 11; carrera 19 y 20, del Municipio de Puerto Asís, acta realizada el día 15 de mayo de 2012, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Asís. Allegan material fotográfico (Folio 92-97 del expediente).



República de Colombia

Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa

Fallo No. 2011-00289-00

MINISTERIO PÚBLICO

"El señor Agente del Ministerio Público emitió concepto, manifestando que la acción en relación con el espacio público respecto de la ocupación de vendedores ambulantes, debe observarse desde un contexto de la problemática socio-económica causada por el desplazamiento y el desempleo, y que las actuales circunstancias por las cuales atraviesa el país, el desalojo sin reubicación viola el derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital de quienes no tienen otra alternativa que ocupar los parques y andenes del municipio. Cabe señalar que la Alcaldía del Municipio de puerto Asís ha venido realizando proyectos para la reubicación de los vendedores ambulantes que están ocupando el espacio público del Municipio; mediante la creación del parador de transporte, el cual estaría autorizado en los predios IDEMA que son de propiedad del Municipio de puerto Asís, teniendo en cuenta que alrededor del 70% de los vendedores ambulantes se encuentran alrededor del parque tres de mayo; y previos estudios demuestran que este fenómeno se presenta a raíz de las diferentes empresas de transporte de este lugar. Con el proyecto en mención, se llevaría a organizar y reubicar a los vendedores ambulantes y liberar el espacio público. Solicitando finalmente no acceder a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los procedimientos pendientes a la recuperación del espacio público y restitución, las cuales se armonizan con el derecho al trabajo de los vendedores ambulantes".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a decidir de fondo el presente asunto:

Obra en el expediente el siguiente material probatorio:



República de Colombia

Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa

Fallo No. 2011-00289-00

«Las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible».

En virtud del inciso final del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 los derechos e intereses colectivos se relacionan con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicas, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, entre otros, así como aquellos que se definan como tales por la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia. A través de la acción popular, podrá perseguirse la protección de estos derechos e intereses.

CARÁCTER PREVENTIVO.

La naturaleza de la acción popular, es preventiva habida cuenta que el artículo 2 de la Ley 472 de 1998 establece que "... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos...". Empero, puede tener también un carácter resarcitorio, en cuanto el mismo artículo estipula "(...) o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE QUIEN DEMANDA.

Las acciones populares pueden ser ejercidas por cualquier persona natural o jurídica, organizaciones no gubernamentales, organizaciones populares, cívicas de índole similar y entidades públicas con funciones de control, vigilancia o intervención, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.



República de Colombia
Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa

Fallo No. 2011-00289-00

PROBLEMA JURÍDICO

El accionante fundamenta la demanda en el hecho que en casi todo el perímetro urbano del Municipio de Puerto Asís – Putumayo, los comerciantes se encuentran invadiendo el espacio para uso público, como son los parques que son centros de recreación y los andenes que deben permanecer despejados para el uso del peatón vendiendo toda clase de mercancías y comidas rápidas sin el lleno de los requisitos sanitarios.

Bajo los anteriores presupuestos, esta Judicatura identificará el problema jurídico, propuesto con la demanda, así:

Conforme a la causa petendi, ¿hay violación imputable al demandado de los derechos colectivos a la protección del espacio público y generación de plusvalía por acciones urbanísticas, consagrado en el artículo 83 de Nuestra Carta Constitucional?

Para dar respuesta a estos interrogantes, el Despacho considerará los siguientes aspectos.

DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

El artículo 88 de la Constitución Política dispone:

« La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.»

En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la Ley 472 de 1998 (25 de agosto) cuyo artículo 2ª define las acciones populares así:



República de Colombia

Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa

Fallo No. 2011-00289-00

La titularidad de la acción es conferida por el derecho colectivo que se intenta proteger, y faculta a cualquier persona, natural o jurídica a interponer la acción, gracias al carácter público que tienen las acciones populares.

EL CASO SUB EXAMINE

La presente causa gira sobre la protección del derecho colectivo como la protección de espacio público y generación de plusvalía por acciones urbanísticas, que la parte demandante afirma han sido vulnerados por La Alcaldía Municipal de Puerto Asís - Putumayo.

Para comenzar, debe recordarse que el juez en el trámite de las acciones populares, debe garantizar el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes. Asimismo, por disposición del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, la sentencia que acoja las pretensiones del demandante deberá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. En ese sentido, la orden de hacer o de no hacer deberá definir de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron lugar a acceder a las pretensiones del demandante.

Los intereses colectivos suponen la restitución de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado de personas. La Sección Tercera del H. Consejo de Estado en sentencia AP- 527 del 22 de enero de 2003 ha señalado lo siguiente:

“Los colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado o



República de Colombia

Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa

Fallo No. 2011-00289-00

indeterminable de personas que, en potencia, pueden ser, incluso, todos los que integran una comunidad. Por eso ha dicho la Corte Constitucional que, es imposible enmarcar el interés colectivo en un ámbito meramente subjetivo o particular, pero que cualquier persona perteneciente a un grupo o una comunidad puede acudir ante los jueces para exigir la defensa de tal colectividad, con lo cual logra simultáneamente proteger su propio interés.

Por otra parte, si bien la Constitución, en el artículo 88, menciona algunos intereses colectivos, tal enumeración no es taxativa, pues, la ley o los tratados internacionales pueden calificar como tales otros intereses similares a los contenidos en el artículo 88 de la Carta. Dicho planteamiento se tiene por fundamento lo dispuesto en inciso final del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, que prevé:

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.”

Lo anterior supone, que si bien no se trata de una enumeración taxativa, sólo pueden considerarse como intereses o derechos colectivos aquellos reconocidos como tales por cualquiera de las normas aludidas y sólo a partir de su reconocimiento son susceptibles de protegerse por medio de la acción popular, de toda acción u omisión de las autoridades públicas y los particulares que, los amenace o vulnere. Es decir, que la calidad de derecho colectivo no la ostentan per se, no surge de su propia naturaleza, sino que es necesario que el ordenamiento jurídico los reconozca como tales.

De modo que, si bien la Sala ha reiterado ciertas características inherentes a los derechos e intereses colectivos, entre ellas, es menester mencionar el reconocimiento como tales hechos por la Constitución Política, la ley, o los tratados internacionales que hayan seguido los trámites de recepción por el ordenamiento interno colombiano.



República de Colombia

Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa

Fallo No. 2011-00289-00

manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo.

El Decreto 1504 de 1998², acoge en su artículo 2° la definición antes trascrita y en su artículo 3°, *ibídem*, precisa que comprende los siguientes aspectos:

"a) Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;

b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;

c) Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este decreto".

Es más, en el artículo 5°, *supra*, referente a los elementos constitutivos y complementarios del espacio público, se precisa que entre los constitutivos del mismo, ya sean artificiales o construidos, se encuentran:

a) Áreas integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular, constituidas por:

"i) Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardineles, cunetas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles;(...)"

² "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial".



República de Colombia

Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa

Fallo No. 2011-00289-00

Lo anterior es evidente y, lo ha puesto de presente la diferente jurisprudencia, al establecer que si bien un derecho colectivo compromete el interés general, no todo lo que suponga este último configura por esa sola característica, un derecho colectivo, así mismo, el sólo hecho de que una determinada situación, afecte a un número plural de personas, no supone, necesariamente la violación de derechos o intereses colectivos.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 de la Carta Política, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

El espacio público viene definido en el artículo 5° de la Ley 9ª de 1989¹ como

"...(...) el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes"

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea

¹ Por la cual se dictan normas sobre Planes de Desarrollo Municipal, Compra – Venta y Expropiación de Bienes y se dictan otras disposiciones.



República de Colombia

Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa

Fallo No. 2011-00289-00

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código(..)

Artículo 7°. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (...)

Artículo 57. Circulación peatonal. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

Artículo 75. Estacionamiento de vehículos. En vías urbanas donde esté permitido el estacionamiento, se podrá hacerlo sobre el costado autorizado para ello, lo más cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada no menos de treinta (30) centímetros del andén y a una distancia mínima de cinco (5) metros de la intersección.

(...) **Artículo 78.** Zonas y horarios de estacionamiento especiales. Los conductores que estacionen sus vehículos en los lugares de comercio u obras de construcción de los perímetros urbanos con el objeto de cargar o descargar, deberán hacerlo en zonas y horarios determinados para tal fin.

Las entidades públicas o privadas y los propietarios de los locales comerciales no podrán hacer uso del espacio público frente a sus establecimientos para el estacionamiento exclusivo de sus vehículos o el de sus clientes.

Las autoridades de tránsito definirán las horas y zonas para el cargue o descargue de mercancías."

De conformidad con la normativa antes referida, es claro que las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular son elementos constitutivos del espacio público, y que las autoridades públicas deben velar por la protección de la



República de Colombia

Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa

Fallo No. 2011-00289-00

El artículo 313 de la Carta Política asigna a los Concejos Municipales, entre otras funciones, la de *"reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda."* (Subrayas fuera del texto). Por su parte, el artículo 315, *ejusdem*, enlista dentro de las atribuciones de los alcaldes, como primera autoridad de policía, la de cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales y legales y las expedidas por el Concejo Municipal correspondiente.

De otro lado, es preciso señalar que en la Ley 1383 de 2010, por la cual se por la cual se reforma la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, se consagran las siguientes disposiciones que es pertinente destacar para los efectos de esta decisión:

"Artículo 2°. *Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

Acera o andén: Franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta...

Vía: Zona de uso público o privado, abierta al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y animales.

(..)Vía peatonal: Zonas destinadas para el tránsito exclusivo de peatones.

Artículo 3°. *Autoridades de tránsito. Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes:*

(...)Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital(...)

Artículo 6°. *Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:...*

b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;

c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos (...)



República de Colombia

Juzgado Único Administrativo del Circuito de Neiva

Fallo No. 2011-00289-00

integridad del mismo y por su destinación al uso común, el cual debe prevalecer sobre el interés particular.

En sentencias de 20 de marzo de 2003 y de 7 de junio de 2007³ el Honorable Consejo de Estado analizó la cuestión que aquí se plantea con ocasión de acciones populares instauradas por hechos análogos, para la protección de los derechos a la seguridad y al goce del espacio público. En esa ocasión la Sala puso de presente que la ocupación del espacio público por vendedores ambulantes debe examinarse en el contexto de la problemática socio-económica causada por el desempleo, y que en las actuales circunstancias por las que atraviesa la Nación, el desalojo sin reubicación viola el derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital de quienes no tienen otra alternativa que ocupar las calles, parques y plazas públicas para ganarse su sustento diario con el producto de las ventas ambulantes. Señaló la Sala que ante esta realidad, las autoridades deben emprender acciones de carnetización y establecer sistemas control para contrarrestar la inseguridad que aparece el comercio informal.

Puesto que las consideraciones que en esa oportunidad expuso el Honorable Consejo de Estado, mediante la anterior sentencia referida, son enteramente aplicables a la problemática de ocupación del espacio público que hoy se presentan en el Municipio de Puerto asís - Putumayo, resulta pertinente reiterarlas. Dijo entonces el Honorable cuerpo colegiado:

« [...]Debe además señalarse que las expectativas ciudadanas en materia de seguridad y de uso del espacio público no pueden ir en contravía de la realidad socioeconómica por la que atraviesa el país, ni desconocer que el desempleo ha generado una grave problemática social que, entre otras, se traduce en un inusitado incremento de las ventas ambulantes y del comercio informal, única opción para muchas familias colombianas de generar su sustento diario.

Dado ese contexto, es claro que en las actuales circunstancias, no es dable a las

³ Sentencia de 22 de abril de 2003. Expediente 0059. Actor: Luis Gustavo Guzmán Neira C.P. Camilo Arciniegas Andrade. Sentencia de 7 de junio de 2007. Radicación: 66001-23-31-000-2005-00122-01. Actor: Juritschleck Lagos Ramírez. C.P: Dr. Camilo Arciniegas Andrade.



República de Colombia

Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa

Fallo No. 2011-00289-00

autoridades municipales resolver las tensiones sociales que causa la ocupación del espacio público con medidas que como el desalojo, desconozcan los derechos al trabajo y al empleo, pues a estos deben las autoridades igual protección constitucional para asegurar su eficacia. En la hora presente un desalojo sin reubicación, agrava el problema social y agudiza los factores generadores de inseguridad...»

La Corte Constitucional⁴ siguió esta línea de pensamiento en sentencia T-722 de 4 de septiembre de 2003, por la que rectificó la jurisprudencia sobre recuperación del espacio público señalando que en las actuales condiciones sociales y económicas, el desalojo de vendedores ambulantes y la retención de sus elementos de trabajo es una medida violatoria de los derechos fundamentales, así formalmente pretenda el cumplimiento del cometido estatal de preservar el espacio público. En dicho pronunciamiento se lee:

[...] Desde esta perspectiva, la recuperación del espacio público por parte de las autoridades a través del simple desalojo de quienes lo ocupan en el comercio informal, adquiere una nueva connotación: más que el cumplimiento diligente de un deber estatal orientado a promover el bienestar colectivo, equivale a privar a quienes se ven forzados a recurrir al comercio informal (en tanto alternativa de subsistencia) de los medios lícitos que han escogido para ganarse la vida por medio del trabajo, en medio de los niveles de desempleo más altos de la historia reciente de la ciudad, sin consultar la realidad social sobre la cual surtirán efectos sus decisiones y actuaciones para valorar si se limita en exceso el goce efectivo de derechos constitucionales fundamentales (art. 2º C.P.). No se puede pretender que, en un contexto de pobreza tan grave como el que aqueja a la capital, no haya docenas de miles de personas que opten por trabajar para subsistir y, en ausencia de oportunidades en el sector formal, deban utilizar las vías, plazas y parques

⁴ Sentencia de 4 de septiembre de 2003. Expediente T-728123. Actor: Félix Arturo Palacios. M.P. Manuel José Cepeda.



República de Colombia

Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa

Fallo No. 2011-00289-00

públicos comercializando artículos de la más diversa índole, para así satisfacer sus propias necesidades básicas y las de sus familias. Sobre este aspecto, ya ha dicho la Corte que el vendedor informal desalojado del espacio público que no tiene a su alcance alternativas económicas es arrojado por las autoridades al desempleo total; "en este esquema es un contrasentido aumentar el desempleo sin presentar alternativas que lo mitiguen, y por consiguiente un juez no puede avalar que se emplee la fuerza precisamente para aumentar la crisis"⁵»

Es similar la situación que se suscita en el casco urbano del municipio de Puerto Asís, donde es un hecho notorio que, al igual que en todo el departamento del Putumayo, no abundan los medios formales de subsistencia a través de empleos por parte de la empresa privada o pública, y en donde, debido a la gran receptación de personas de diferente procedencia, el fenómeno del desempleo ha obligado a que muchos ciudadanos se dediquen al empleo informal con el objeto de obtener de manera lícita el sustento para si mismos y sus familias.

Cosa muy diferente sucede respecto de quienes teniendo establecimientos de comercio abiertos al público, invaden los andenes y espacios en frente de los locales comerciales que ocupan para ofrecer sus mercancías, generando un problema social y de seguridad para los transeúntes toda vez que a pesar de tener sus locales para la exhibición y venta de sus productos, desbordan la capacidad de sus locales y proceden a utilizar andenes y demás elementos arquitectónicos del espacio público para exhibir y vender obligando a los transeúntes a utilizar las vías destinadas para el tráfico vehicular para transitar.

La actora pretende que se restituya el espacio público de los parques y andenes invadidos por comerciantes con sus mercancías y vehículos, motocicletas estacionadas, específicamente en la calle 9ª entre las carreras 24 y 25, la calle 10 entre la carrera 16 y 18 y entre la carrera 18 y 25, la carrera 19, entre las calles 9ª y 10, calle 12 entre carrera 16 y 18, carrera 25 entre 10 y 17, calle 11 entre carrera

⁵ Sentencia SU-360 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero.



República de Colombia

Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa

Fallo No. 2011-00289-00

18 y 19, carrera 20 entre calle 9 y 12 carrera 22 calle 9 y 10 lote de la vieja alcaldía calle 10 y 11 carrera 19 y 20, esto representa el corazón de la ciudad de Puerto Asís – Putumayo.

Del acervo probatorio se destaca:

Certificación de la Alcaldía del Municipio de puerto Asís, allegada a este despacho el día 10 de abril de 2012; informando que por medio del Acuerdo No. 016 de junio 20 de 2000, se adopta el plan básico del ordenamiento territorial y se define los usos del suelo para las diferentes zonas de los sectores rural y urbano, se plantean planes complementarios a futuro desarrollo; dan a conocer las Acciones tomadas por parte de la administración. "(...) 1. El 24 de febrero se reunió al personal que tiene puestos a dentro y fuera de la plaza de mercado para sensibilizar, que una de las políticas de la actual administración es recuperar el espacio público, muchos de los vendedores externos tenían sus puestos dentro de la plaza de mercado, por tanto se obligo a realizar actividades comerciales dentro de la plaza de mercado. 2. La invasión del espacio publico en las carreras 20 y calle 10 es por parte de los mismos comerciantes que son propietarios de sus predios, sin embargo invaden predios con mostrarios de productos. La alcaldía está organizando un componente de recuperación de espacio público a través de programa de sensibilización, que se llevara a cabo una vez se encuentre aprobado el plan de desarrollo municipal. 3. Con respecto a los comerciantes que han invadido el parque municipal es un proceso más delicado, debido a que su mayoría son madres cabezas de familia, que reciben su sustento de esta actividad. En las anteriores administraciones han intentado reubicarlas, volviendo ellas al mismo sitio argumentando que donde las reubican no generan los mismos ingresos. Dentro del plan de gobierno está la reubicación de las empresas de transporte para agruparlas en un terminal donde puedan desarrollar sus actividades de transporte y definitivamente se solucione tanto el problema de movilidad como el de espacio público. Ya que estas son las fuentes generadoras de comercio. Sino que le plan de gobierno no estará perfeccionado sino hasta



República de Colombia

Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa

Fallo No. 2011-00289-00

empresa de transporte CONTRASMAYO; Calle 12 entre carrera 16 y 18, no evidenciamos invasión de espacio público, en ninguna de las partes; Carrera 25 entre 10 y 17, se evidencia la invasión de espacio público, por establecimientos que expenden bebidas alcohólicas y el inadecuado aparcamiento de vehículos particulares; Calle 11 entre carrera 18 y 19, se evidencia invasión de espacio público por establecimientos a demás de gran cantidad de vehículos particulares indebidamente parqueados; carrera 20 entre calles 9 y 12, invasión de espacio público en algunos sectores de esta importante vía, pero cabe anotar el inadecuado aparcamiento de vehículos particulares; carrera 22 entre calle 9 y 10 lote de la vieja alcaldía, esta dirección no es la adecuada teniendo en cuenta que el lote de la alcaldía vieja se encuentra entre la carrera 19 y 20; calle 10 y 11, invasión del espacio público por algunos establecimientos de ventas de comidas y establecimientos comerciales de ventas de ropa, así mismo como el inadecuado aparcamiento de vehículos privados en la vía. En la calle 11 se evidencio la invasión delo espacio público y mal aparcamiento de vehículos en el sector de la calle 11 entre la carrera 21 y 22; carrera 19 y 20, en la carrera 19 se evidencia la invasión del espacio público en el sector del parque principal por ventas estacionarias y mal aparcamiento de vehículos particulares y de servicio público en el parque principal del Municipio de Puerto Asís" (Folio 92-97 del expediente).

Según quedó visto, con la pruebas recaudadas se corroboró que, efectivamente, en el Municipio de Puerto Asís – Putumayo, existe una invasión de espacio público por parte de comerciantes formales e informales y vehículos estacionados, invasión que se viene presentando a lo largo del tiempo.

Este despacho no podía ignorar la situación fáctica y probatoria del caso presente, pues al impartir las órdenes necesarias para proteger los derechos para cuyo amparo se instaura la acción, no puede desatender las razones que exponga la Administración, pues indudablemente estas supeditan la viabilidad de la orden de gestión que deba impartirse a las autoridades para lograr la protección de los derechos colectivos.



República de Colombia

Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mecca

Fallo No. 2011-00289-00

Así, en aras de garantizar los derechos en juego, se encuentra proscrita toda actuación de la Administración dirigida a la modificación súbita de la situación particular. En otras palabras, no es que se impida el cambio de la situación particular que ha creado con su acción u omisión, sino que en aplicación al principio antes referido no es posible su alteración intempestiva, debiendo otorgar un tiempo prudencial para que puedan adaptarse a la misma.

Con tal cometido son variadas las medidas que se han adoptado por parte de la jurisdicción constitucional para ponderar los intereses en conflicto, en concreto se ha optado por el diseño y ejecución de un adecuado y razonable plan de reubicación y/o la adopción de las medidas adecuadas, necesarias y suficientes para la protección de los vendedores estacionarios.

Entonces, en el caso sub lite, si bien es cierto que en la actualidad existe ocupación del espacio público por parte de los vendedores, también lo es que quienes desarrollan esa actividad lo hacen para su subsistencia, esto es, en ejercicio de su derecho fundamental al trabajo, el cual también goza de protección constitucional.

En vista de lo anterior, aplicando el principio de confianza legítima y ponderando los intereses y derechos en juego, este despacho considera ajustadas las medidas ordenadas la Administración Municipal quien ha manifestado iniciar labores de concientización respecto de los vendedores de la plaza de mercado, aún cuando no se ha corroborado el resultado de tal concientización.

Pero además e lo anterior, es imperativo que dentro del menor tiempo posible realice todas y cada una de las gestiones sociales, administrativas y presupuestales para la reubicación de los vendedores ambulantes, ubicados sobre las calles 9ª entre carrera 18 y 19 Parque principal; Calle 9ª entre carrera 24 y 25; Calle 10 entre carrera 16 y 18; Calle 10 entre carrera 18 y 25; carrera 19 entre calle 9ª y 10; Calle 12 entre carrera 16 y 18; Carrera 25 entre 10 y 17; Calle 11 entre carrera 18 y 19; carrera 20 entre calles 9 y 12; carrera 22 entre calle 9 y 10 lote de la vieja alcaldía; calle 10 y 11; carrera 19 y 20, del Municipio de Puerto Asís.



República de Colombia

Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa

Fallo No. 2011-00289-00

De igual manera, conforme a lo señalado por el alcalde municipal de Puerto Asís tanto en la contestación a la demanda de fecha 26 de enero de 2012, como en diligencia de inspección judicial de 15 de mayo de esa misma anualidad, se evidencia y es lógico que así sea, que la afluencia de vendedores ambulantes en el parque principal del casco urbano del municipio es debida a la operación en aquel lugar de empresas de transporte intermunicipal, situación que manifiestan solucionar con la adecuación de un lugar como terminal de transportes, para el caso presente las bodegas del antiguo IDEMA en el barrio Jardín de esa municipalidad, gestión que para las fechas señaladas manifiestan tener adelantadas solicitando un plazo de 1 año en la contestación y de 10 meses en la diligencia de inspección judicial, mas sin embargo en lo que resta del expediente brilla por su ausencia informe alguno respecto al estado en que actualmente esté dicha gestión, si está en la actualidad operando o no el terminal de transportes toda vez que para la fecha presente ya se encontraría vencido el plazo solicitado. En ese orden de ideas, y aún cuando el objetivo de la presente acción popular no es la construcción o adecuación de la terminal o parador de transportes de Puerto Asís, este despacho considera viable ordenar su adecuación a efectos de evitar que en lo subsiguiente los vehículos de servicio público intermunicipales o interdepartamentales continúen invadiendo el espacio público y de igual manera adecuar en dicho terminal lugares disponibles para que los vendedores ambulantes que en la actualidad ocupan este espacio en el parque y en los alrededores de las oficinas de las empresas de transporte sean reubicados, previo censo y carnetización.

Habida cuenta que se supone ya avanzado el proceso de construcción o adecuación de terminal de transportes, el término otorgado para el efecto será de seis (6) meses.

Ahora bien, otra cosa sucede respecto de algunos dueños de vehículos automotores quienes de igual manera invaden espacio público parqueando en lugares no permitidos contraviniendo las normas del Código Nacional de Tránsito y



República de Colombia

Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa

Fallo No. 2011-00289-00

Transporte. Como puede observarse en el material fotográfico allegado mediante la inspección judicial obrante a folios 104 a 109 es evidente que no existe un control eficiente respecto del uso de las vías para tránsito de vehículos en el casco urbano del municipio, hecho que por supuesto ha desarrollado en las mentes de los habitantes de Puerto Asís la idea que no existe prohibición alguna respecto de lo aquí señalado. En todo el material fotográfico encontramos motocicletas y otro tipo de vehículos a lado y lado de la vía, sin un orden específico, ni mucho menos observando las directrices de los artículos 75 a 79 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002). En ese orden de ideas no podría llegarse a chocar de manera inmediata con los conductores con la imposición de comparendos y multas, sino que habrá que señalar un tiempo prudencial para que la administración municipal desarrolle campañas de concientización en los conductores y peatones respecto a la observancia de las normas de tránsito, así como la delimitación de las zonas prohibidas y permitidas para el debido estacionamiento de vehículos. Lo anterior sin que ello implique dejar de utilizar las medidas coercitivas para quienes vulneren las normas de tránsito respecto de los lugares que en el día de hoy sean prohibidos para su estacionamiento.

AUDITORIA

El inciso final del artículo 27 de la ley 472 de 1998, señala que el funcionario judicial conserva la competencia para vigilar el cumplimiento de las órdenes dadas en la sentencia, pudiendo designar a una persona natural o jurídica como auditora a fin de que vele el acatamiento de lo acordado.

En el presente asunto, se designará como auditores del cumplimiento de las acciones que motivaron esta acción popular, al actor popular y a la Personería del municipio de Puerto Asís, quienes deberán rendir a este Despacho el informe correspondiente.

CONDENA EN COSTAS



República de Colombia

Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa

Fallo No. 2011-00289-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la ley 472 de 1998 y en armonía con lo dispuesto en el artículo 392-8 del CPC, no habrá lugar a condena en costas en esta acción por no haberse evidenciado su causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito de Mocoa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDASE la acción popular promovida por el señor Argemio Arias en contra del MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS por la violación del derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

SEGUNDO: ORDENESE al MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS, que dentro del término máximo e improrrogable de dieciocho (18) meses, él y por intermedio de las Dependencias que la conforman e integran, deberá realizar todas las gestiones necesarias para la negociación de un predio destinado a la reubicación de los vendedores ambulantes ubicados sobre la Calle 9ª entre carrera 24 y 25; Calle 10 entre carrera 16 y 18; Calle 10 entre carrera 18 y 25; carrera 19 entre calle 9ª y 10; Calle 12 entre carrera 16 y 18; Carrera 25 entre 10 y 17; Calle 11 entre carrera 18 y 19; carrera 20 entre calles 9 y 12; carrera 22 entre calle 9 y 10 lote de la vieja alcaldía; calle 10 y 11; carrera 19 y 20, del Municipio de Puerto Asís..

TERCERO. ORDENESE al MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS, que una vez reubicados los vendedores del sector aludido, procedase a la adecuación y retiro de casetas, sombrillas, parasoles y demás artículos, que van en contravía del goce del espacio público. Este proceso comenzara con la fase de sensibilización y posteriormente de sanción y multa a que den lugar al incumplimiento.



República de Colombia

Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa

Fallo No. 2011-00289-00

CUARTO. ORDENESE al MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS que dentro del término máximo e improrrogable de seis (6) meses, él y por intermedio de las Dependencias que la conforman e integran, deberá realizar todas las gestiones necesarias para la habilitación de un predio destinado a la reubicación de las empresas de transporte público, donde puedan prestar su servicio sin invadir el espacio público. En ese mismo lugar se adecuarán sitios disponibles para que quienes EN LA ACTUALIDAD ocupan el espacio público de los alrededores de las oficinas de empresas de transporte sean reubicados previo censo y carnetización.

QUINTO. ORDENESE al MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS que una vez reubicadas las empresas de transporte público del sector aludido, realícese con la entidad encargada para el efecto, controles de vigilancia, para que este tipo de hechos no vuelvan a suceder, valga decir que vuelvan a ocupar el espacio público del municipio.

SEXTO.- ORDÉNESE al Municipio de Puerto Asís que realice el control respectivo de los establecimientos de comercio ubicados dentro del casco urbano con el objeto de levantar toda invasión del espacio público en andenes y demás elementos arquitectónicos que componen el espacio público del municipio con el objeto de dejar libre éstos espacios para el tránsito de personas.

SÉPTIMO.- ORDÉNESE al Municipio de Puerto Asís que con el personal adscrito a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal o quien haga sus veces, y demás personal que considere necesario y durante el término de un (1) año ejecute campañas de concientización en la población respecto del uso inadecuado del espacio público para el parqueo de vehículos automotores. De igual manera y en el mismo término procederá a realizar la señalización que determine los lugares aptos y prohibidos para el parqueo de vehículos automotores. Igualmente se ordena que ejerza control de tránsito sobre los vehículos que utilizan lugares no autorizados para el parqueo procediendo a imponer las multas correspondientes conforme a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y Transporte.



República de Colombia

Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa

Fallo No. 2011-00289-00

OCTAVO.- Designar como auditores para la verificación del cumplimiento de este fallo al actor popular y a la Personería Municipal de Mocoa, quienes rendirán a este Despacho informe correspondiente sobre el cumplimiento de la sentencia. A los mencionados, remítase la comunicación respectiva.

NOVENO.- Abstenerse de condenar en costas.

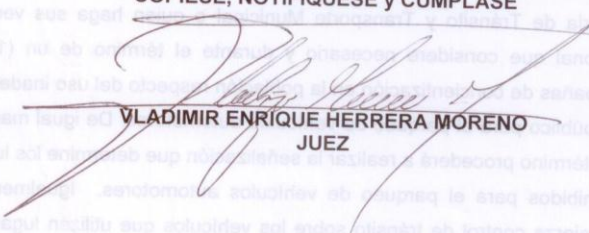
DECIMO. – Prevenir a la accionada acerca del incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta sentencia, lo cual puede implicar sanción por desacato consistente en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta por seis meses, sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar (Art. 41 Ley 472 de 1998)

ONCE.- Remitir copia de este fallo con destino al Registro Centralizado de Acciones Populares y de Acciones de grupo de la defensoría del Pueblo.

DOCE.- La demandada deberá publicar la parte resolutive de este fallo en un diario de amplia circulación nacional.

TRECE.- Notifíquese este proveído a las partes y al Señor Agente del Ministerio Público que intervino en esta causa.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO
JUEZ